



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-010-2022-01175-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de hogaño, mediante el cual se abre a pruebas y en el mismo se expresó que “la parte actora no recorrió el traslado de excepciones propuestas por la parte demandada”.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Convoca su inconformidad el recurrente, que el 7 de julio del presente año la parte demandada, le envió copia de la contestación de la demanda, con fundamento en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, de igual forma, el 11 de ese mismo mes radicó escrito recorriendo las excepciones presentadas por la pasiva, razón por la cual se abstuvo de recorrer nuevamente las excepciones en comento, habida cuenta al auto del pasado 31 de agosto, donde se ordena correr traslado por 5 días acorde con el art.370 del Código de Procedimiento general del Proceso, en concordancia con el artículo 110 *Ibidem*, sin embargo, no existe prueba sumaria del cumplimiento de dicha decisión.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del Código General del proceso, luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

No perder de vista, que en el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213¹ de 2022 *ibídem*, inscribe cuando parte acredite haber enviado un escrito del cual se deba correr traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse.

De igual manera, la legislación procesal establece que una vez notificada la parte pasiva y hubiere reportado un correo electrónico las partes están obligadas a enviar a su opositor a más tardar al día siguiente todas las solicitudes, como lo prevé el numeral 14 del artículo 78² *ídem*.

¹ ARTÍCULO 9° de la Ley 2213 de 2022 “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. (...) De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

² Numeral 14 Artículo 78 *ídem* Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

Expuesto lo anterior, en el caso de marras resulta necesario precisar que la parte demandante acató lo dispuesto en la norma procesal concerniente a descorrer el traslado de la defensa de la parte demandada, dentro del término concedido para ello y en forma apropiada.



Sobre el particular, se evidencia de las actuaciones surtidas al interior del plenario (registro 17 del archivo digital), ciertamente existe prueba sumaria de la gestión realizada concerniente a descorrer el traslado conforme a lo prescripto, en la norma en comento, circunstancia con la que emerger desacierto en el trámite procesal, razón por la cual sería el caso adoptar las medidas de saneamiento en la actuación.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:³

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración⁴, (ii) corrección⁵ y (iii) adición de las providencias⁶. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculto al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Por lo expuesto, los argumentos esbozados por el extremo actor están llamados a prosperar, toda vez que las actuaciones que adelantó no se tuvo en cuenta y se indicó erróneamente que había guardado silencio referente al traslado. En consecuencia, encuentra el Despacho mérito que permita corregir el yero de la decisión adoptada.

Precisamente, el auto censurado no se ajusta a derecho vulnerando el debido proceso, dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, advierte esta sede judicial que el auto impugnado se entra a corregir, del mismo perfil no hay lugar a conceder la alzada del presente asunto por carecer actualmente de hecho que sea susceptible de pronunciamiento alguno por parte del superior.

³ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

⁵ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁶ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta (60) Civil Municipal de Bogotá D.C., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la providencia atacada por las razones expuestas en la parte motiva ut supra.

SEGUNDO: Tener en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones en tiempo.

TERCERO: Fijar el presente asunto en la lista de los procesos pendientes de proferir decisión de fondo, en lugar visible de la secretaría y en el micrositio de la página del Juzgado, con anuencia de lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 120 del Código General del Proceso.

TERCERO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 43 hoy catorce \(14\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Olalora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0480462d1e8ce3ea593c3c0a44b0810a2a1af469b4ca935264cec50ecaabe643**

Documento generado en 13/12/2023 04:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00427-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Previo a resolver lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, se le requiere por el término de cinco (5) días, para que allegue al expediente la constancia de radicado del auto oficio de fecha 24 de agosto de 2023 y así mismo, la respuesta a la que hace mención en su escrito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 43 hoy 14 de diciembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc00748bf77a823cff25a17f14102343aac3ab87f6d2f817d2fc925bc719f08**

Documento generado en 13/12/2023 04:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00427-00

JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

En virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir el auto allí previsto. Para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

ASERCOOPI - ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS, a través de su apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de **LUZ MERY ENRÍQUEZ DIAZ**, para que se librara mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el pagaré allegado y, reunidos los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mediante proveído de 24 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago.

La parte ejecutada, **LUZ MERY ENRÍQUEZ DIAZ**, fue notificada el 15 de noviembre de 2023 a través de la dirección electrónica "luz.ed47@gmail.com", de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado en uso del derecho de contradicción y defensa guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que se ejecuta el acta de conciliación y se libró mandamiento según lo presupuestado en los artículos 305 y 306 del Código general del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 de la norma adjetiva procesal, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado y a favor de la ejecutante, conforme a lo señalado en el mencionado título.

Así las cosas, en consideración a que no se evidencia la existencia de hechos que constituyan la configuración de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio, tal como lo previene el canon 282 *ibídem*, y a que no se formularon medios de defensa que desestimen la orden de pago emitida en este asunto, se impone al Juez la obligación de emitir

sentencia anticipada por medio de la cual se ordene seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y se condenará en costas a la ejecutada, conforme lo estatuye el numeral 1° del artículo 365 *idem*, en armonía con el artículo 366 *ibid*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Tásense y liquídense oportunamente. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$ **2.615.814,7** M/cte., por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
El auto anterior se notificó por anotación en
estado
No. 43 hoy 14 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0f507da8a51bc253abb2dfe335dc898bf87e6471c6c53e00811cb713a7a78**

Documento generado en 13/12/2023 04:05:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-043-2023-00447-00

**JUZGADO DE ORIGEN: CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

Por ser procedente se reconoce personería a **CARMEN DIAZ ROSAS** como apoderada del demandado **HAIVER PRIETO TIVAQUIRA** según los términos del poder conferido.

De otro lado, téngase en cuenta que el extremo demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, por tal razón, por secretaría, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que ejerza su derecho de contradicción sin demérito de la ya ejercida, según lo previsto en el artículo 443 del código general del proceso.

Secretaría, remita copia de la contestación de la demanda y sus anexos al extremo ejecutante. Asimismo, contrólense los términos.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**

**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**

No. 43 hoy 14 de diciembre de 2023

El secretario,

Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574b801641d8b9c5ad8fbe185a22ecb0b33fc6bca292dbd44abcb458fc4ed1b**

Documento generado en 13/12/2023 04:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Liquidación Patrimonial

Rad. 11001-40-03-060-202018-00614-00

Comoquiera que el liquidador designado ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, con el fin de evitar futuras nulidades, se dispone:

RELEVARLO de su cargo y, en su lugar, se nombra a, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y que obra en acta anexa.

Adviértasele que el cargo a desempeñar es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Se fijan como gastos la suma de \$250.000 m/cte.

Por Secretaría, infórmese la anterior designación por correo electrónico o el medio más expedito.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 43 hoy 14 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8e9bd136a9131d50bc54ceb0d82fb7f733040e1fe50aae5b57bf5a2162ed5**

Documento generado en 13/12/2023 04:05:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00537-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **EDWIN ORLANDO ROBLEDO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré N° 22640204

1.1. Por la suma de **\$ 16.408.000 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 3.131.961 M/Cte.**, por concepto de intereses de corrientes contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2. pagaré N° 22640202

2.1. Por la suma de **\$ 49.729.900 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5

de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 9.055.759 M/Cte.**, por concepto de intereses de corrientes contenidos en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

3. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **DARÍO ALFONSO REYES GÓMEZ** como apoderado de la parte actora, según los términos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 43 hoy 14 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fcbfe039fa8bd5ff671f9da9e8f8090e1efcbb7a3d648a3fca759445d46e1a**

Documento generado en 13/12/2023 04:05:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil
veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2023-00538-00

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y se aportó título ejecutivo – pagaré - de conformidad con lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **DIONY| MIRLEY ÁLZATE JARAMILLO** para que en el término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

1. pagaré N° 9600129924

1.1. Por la suma de **\$ 474.673 M/Cte.**, por concepto del capital de cuotas vencidas contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

1.3. Por la suma de **\$ 1.282.009,40 M/Cte.**, por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas vencidas contenidas en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.4. Por la suma de **\$ 121.279.219 M/Cte.**, por concepto del capital acelerado contenido en el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.).

2. pagaré N° 02579600127944 que respalda las obligaciones Nos. 02579600127944, 02575000403477

2.1. Por la suma de **\$ 30.847.299 M/Cte.**, por concepto del capital insoluto contenido en el título ejecutivo pagaré allegado como base de recaudo.

2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero enunciada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de septiembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Art. 884 del C. Co.)

2.3. Por la suma de **\$ 3.390.826 M/Cte.**, por concepto de los intereses de plazo.

3. Se decreta el embargo del inmueble objeto de la garantía real y de propiedad de los demandados. **Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente, a partir de la notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIÁN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

NOTIFICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través de la página web correspondiente a este Despacho: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

gio

**JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ**
**El auto anterior se notificó por anotación en
estado**
No. 43 hoy 14 de diciembre de 2023
El secretario,
Cesar Mauricio Otalora Duarte

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e19578787bb23a14006494827a053759712d4305688c1d3f4225d3c0d31684**

Documento generado en 13/12/2023 04:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
**REFERENCIA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00328-00**

En atención a la petición deprecada y de la revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha veintiséis (26) de octubre hogano mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

“Numeral 1.2 por los intereses moratorios liquidados el capital insoluto los liquidó a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Numeral 1.4 Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el 03 de julio de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

Numeral 1.6 por los intereses correspondiente a la cuota en mora del mes de agosto de 2023 liquidados a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado convenidos a la tasa del 9.15% efectivo anual, desde la fecha en que se hizo exigible, esto es desde el 03 de agosto de 2023 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido”, y no como se indicó, en todo lo demás manténganse incólume, notifíquese junto con la providencia censurada.

NOTIFÍQUESE,

¹ Fuente. jurisprudencial: Sentencias de Ejecución de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 43 hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff5ace8adce602d9fa4563c2df99dbeacbb8b4f1c9dff30eeb0e5d426d2255**
Documento generado en 13/12/2023 04:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00329-00**

Prevía revisión de las actuaciones surtidas al interior del libelo, advierte esta judicatura que ciertamente adolece de inconsistencias el proveído de fecha siete (7) de septiembre hogaño mediante el cual se decretó **“AUTO DECRETA EMBARGO Y COMUNICACIÓN”** al indicar erróneamente el número de cédula del demandado señor **LUIS ANDRES PRIETO ROJAS**.

Sobre el particular, la corte expuso lo siguiente:¹

(...), en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración², (ii) corrección³ y (iii) adición de las providencias⁴. Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, ya que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, amén que la legislación patria faculta al juez para efectuar un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso, en ejercicio del control de legalidad previsto en el numeral 5° del artículo 42 y en consonancia con el canon 132 de la Ley adjetiva, se procede a corregir la providencia arriba mencionada.

Indicando que el número de cédula del demandado señor **LUIS ANDRES PRIETO ROJAS** es **“80.178.423”** y no como se indicó, notifíquese junto con la providencia corregida, lo demás manténgase incólume.

**“REFERENCIA: ASUNTO AUTO DECRETA EMBARGO Y
COMUNICACIÓN**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, RADICADO
BAJO EL No.11001400306020230032900 de BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT 860.034.313-7 en contra de SOLUCIONES INTEGRALES DE
INGENIERIA RN SAS NIT No. 9007535315 y LUIS ANDRES PRIETO
ROJAS C.C. No. 80.178.423.**

En atención a la solicitud de embargo que antecede y conforme las formalidades previstas en el artículo 593 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 599 ibídem, se resuelve:

¹ Fuente, jurisprudencial: Sentencias de Ejecutur de 4 de abril de 2018, Expediente: D-11306 (...) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

² Ley 1564 de 2012, artículo 285. ACLARACIÓN. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración” (resaltado fuera de texto).

³ Ver artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

⁴ Ley 1564 de 2012, artículo 287. ADICIÓN. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término” (resaltado fuera de texto). Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros consignados en las cuentas cuyos titulares sean la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIA RN SAS** y **LUIS ANDRES PRIETO ROJAS**, en las entidades bancarias: **BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS**, siempre y cuando no constituya factor salarial y, además, **ADVIÉRTASELES** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

LIMITAR el embargo hasta por la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$90'000.000,00)**.

De igual forma, se le indica a los gerentes de las entidades bancarias para que sirva proceder de conformidad con lo normado en el numeral 10 del Artículo 593 *Ibidem*, se le previene que tanto la retención como las consignaciones las debe hacer oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y para el proceso de la referencia, pues de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales, como lo prevé el numeral 6° del Artículo 593 *idem*.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias: **BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL (BCSC), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS BANCO FALABELLA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS**, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

En tal sentido, la parte **DEMANDANTE** comunique esta determinación al Juzgado correspondiente, de lo cual se les advierte que deben proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a la entidad judicial aquí mencionada, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**.

Se advierte a las entidades en mención que, en caso de incumplir la orden aquí emitida, se hará acreedor de las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

A efectos de comunicar esta decisión, la parte **DEMANDANTE** allegue esta decisión a las entidades aquí mencionadas, a las cuales se les indica que debe proceder de conformidad **sin necesidad de oficio**, igualmente, al contestar, favor citar la referencia completa.

Se le pone de presente a las partes y a las entidades correspondientes que, la autenticidad de la presente providencia, por contener firma electrónica, únicamente puede ser validada y/o verificada con el documento en medio digital, a través del link: [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validar Documento](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento).

Cúmplase,

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado [No. 43 hoy catorce \(14\) de diciembre de dos mil veintitrés \(2023\)](#).

El secretario,

Cesar Mauricio Otálora Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d2eddd615d3be2ad8fa04ba70b38108d7ab52027b15a1165ccee87ff12eebd**
Documento generado en 13/12/2023 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 11001-40-03-060-2023-00461-00

Teniendo en cuenta que la demanda, y de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** por **segunda vez** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Ajustar las pretensiones enunciada en el numeral 2° del libelo, expresado con precisión y claridad las fechas causados y vencimientos de los intereses de mora de cada obligación que se han causado, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 *ibídem*.

SEGUNDO: Capitular los hechos de la demanda de modo que guarden relación con las pretensiones, discriminando los valores del capital, junto con los intereses de mora, conforme con lo consagrado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 *ídem*.

TERCERO: Aportar certificado de existencia y representación y representación legal de la Cámara de Comercio que acredite la existencia de las sociedades del litigio, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días., lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 85 *ib*.

CUARTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

QUINTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO

Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 43 hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:

Omaira Andrea Barrera Niño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 060

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf9b17bad33c28374e08947a3f7c99ff43598ab2f231c0e5544b2c4cee91c30

Documento generado en 13/12/2023 04:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA SUCESIÓN

RADICADO 11001-40-03-060-2023-00486-00

De otra parte, encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo, en efecto, al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que rotula “*cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (i) mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), (ii) menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), (iii) mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda*”.

Al equivalente, el artículo 26 señala de la cuantía así: “(i). *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*,” a su vez el artículo 20 *ibídem*, indica sobre la “competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia, “*Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (i) de los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*”, (...).

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 2° de la norma en comento, así mismo, en concordancia con el inciso 4° del canon 25 del estatuto adjetivo procesal, al determina que los procesos son de mayor cuantía cuando versan sobre pretensiones patrimoniales que exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así las cosas, para la presente anualidad equivale a la suma de **\$174'000.000,00 M/Cte.**¹

De cara al libelo podemos afirmar que se trata de un proceso liquidatorio sucesión, cuyo valor del inventario y avalúos de los bienes de la masa sucesoral supera la cantidad señalada arriba, la cual asciende a la suma de **TRESCIENTOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS \$ (314.528.144,15)**, de lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a un asunto de **MAYOR CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez de Familia.

¹ Artículo 25 *ibídem* “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90² *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad. **Oficiese.**

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.

CUARTO: PUBLICAR la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 43 hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

Cesar Mauricio Olábora Duarte

MPNR

² Artículo 90 *idem* (...) “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.” Inciso final Artículo 90 *ib.* “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2319a2463dd88fb9684a7924118edde5d8f3d8253fe2bb860af07e6dc3bbfc5**

Documento generado en 13/12/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00574-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante a pesar de haber allegado escrito de subsanación, sin embargo, no dio cumplimiento al proveído datado el nueve (9) de noviembre hogaño, inadmisión de la demanda “2.- Para los efectos del artículo 6 de la ley 2013 de 2022, “acredítese lo concerniente al envío de la demanda previa a su interposición, toda vez que no se solicitaron medidas cautelares.”, simplemente lo enunció, pero no aportó como tampoco allega con la subsanación la solicitud de medidas previas.

CO UN SEQUITUM UN CLUC.
8. Dando cumplimiento al auto inadmisorio, me permito adjuntar prueba de que el correo electrónico paulomunarr@hotmail.com coincide con el que el suscrito tiene registrado en el Registro Nacional de Abogados.
9. Dando cumplimiento al auto inadmisorio, acredito ante el Despacho envío de la demanda, el auto inadmisorio y la subsanación a la parte demandada.

Acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

¹ ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DE PROCESOS DE LA RAMA JUDICIAL. El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 43 hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
El secretario,
Cesar Mauricio Olalora Duarte
² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos para adelantar el respectivo proceso. Cuando no se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, el auto inadmisorio y la subsanación a la parte demandada.”

ley, y le dará el trámite que correspondiere, durante el cual o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los casos de recursos el juez declarará inadmisibles las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos para adelantar el respectivo proceso. Cuando no se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda, el auto inadmisorio y la subsanación a la parte demandada. En estos casos el juez juzgará si la admite o la rechaza.” (..)

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a56baf517874fb3f3ba860467792b83e08a8dfb4e6bd555244fd4a585c6ee8**
Documento generado en 13/12/2023 04:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 11001-40-03-060-2023-00574-00**

No se accede a la solicitud deprecada referente a la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, en consideración que no se le ha reconocido personería.

Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la [web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-060-Civil-Municipalde-Bogotá), en virtud a lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2),

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado **No. 43 hoy catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).**

El secretario,

Cesar Mauricio Oláloro Duarte

MPNR

Firmado Por:
Omaira Andrea Barrera Niño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 060
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e7b646b9c0459112efc4cd1ea3d3c6b361ce3dff2202fa4063143b9b3fa4ff**

Documento generado en 13/12/2023 04:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>